



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002007-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01859-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01859-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de setiembre de 2021, interpuesto por **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**¹ contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 0103-2021-LEYTAIP-UNSA notificado con correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2021, a través del cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Carta N° 005-2021/JMCH de fecha 31 de julio de 2021, la cual generó el Expediente N° 1028515-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con la Carta N° 005-2021/JMCH el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Relación de alumnos con beca parcial y/o descuento de pensiones del programa Posgrado: Doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica, correspondiente a la promoción de ingreso 2020.*
- *Documento directoral y/o resolución que autoriza dicha aprobación de descuento o beca a los alumnos beneficiarios del programa doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica de los años 2020 y 2021”.*

A través del Oficio N° 0103-2021-LEYTAIP-UNSA notificado con correo electrónico de fecha 9 de setiembre de 2021, la entidad deniega la información requerida por el recurrente alegando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

Que, la ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 13° señala lo siguiente: “13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respecto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros”. “13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”. 13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además debe efectuarse por escrito (…)”.

Que, el Artículo 15-B de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consigna lo siguiente: “5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”. Por lo que la difusión de los datos personales de terceros, implica propiciar su desprotección integral a su derecho fundamental a la protección de los datos personales previsto en el artículo 2° numeral 6° de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen, salvo autorización de órgano jurisdiccional.

Partiendo de la base normativa precedente, si bien toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, se debe considerar que usted requiere en sus solicitud de la referencia, la entrega de información personal, a través del responsable de acceso a la información pública; documento que al contener información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal se encuentra dentro de la excepciones enumeradas por el Art. 15 de la Ley de Transparencia, por lo que existe impedimento legal de proveerla vía Ley de Transparencia y Acceso a la información pública; todo en base al art. 13° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos personales y al artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente, por las consideraciones expuestas en el presente, su solicitud deviene en IMPROCEDENTE, conforme a lo estipulado en el Art. 15° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, el Art. 13° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos Personales y el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú”.

El 10 de setiembre de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguientes argumentos:

“(…)

- Que, mi solicitud no radica en vulnerar la Protección de Datos Personales que invadan la intimidad personal o familiar de los beneficiarios con becas parciales o con descuentos en pensiones, otorgados por la Universidad Nacional de San Agustín. Más aún que dicho proceso de admisión al programa Posgrado: Doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica es de carácter público.*

- *Que, conforme a la Ley Universitaria, Ley 30220 y su Estatuto aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria de fecha 06 y 09 de noviembre del 2015, precisa en su ARTÍCULO 302 LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD La admisión a la Universidad se realizará mediante concurso público, previa definición de vacantes, mediante un proceso de admisión anual. La Universidad podrá establecer otras formas de admisión según Reglamento.*
- *Que, la Universidad Nacional de San Agustín mediante la Dirección General de Administración emitió la Resolución Directoral N°1693-2017-DG.AD de fecha 02.08.2017, norma vigente que Aprueba los criterios para otorgamiento de exoneraciones al personal docente y administrativo e hijos de estos, en los derechos de pago por los servicios académicos que brinda la Universidad. Dicho documento público sería sustento para otorgamiento de becas y descuentos el cual es materia de conocimiento a quienes beneficiaría según mi solicitud.*
- *La Universidad Nacional de San Agustín, ha publicado en el siguiente enlace <http://posgrado.unsa.edu.pe/wp-content/uploads/2020/06/INGRESANTES-1.pdf> la relación de Ingresantes al proceso de admisión 2020 –I de la Escuela de posgrado. De las cuales se requiere conocer cuales son los alumnos con becas parciales y descuentos en pensiones del programa Posgrado: Doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica”.*

Mediante la Resolución N° 001896-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 114-2021-LEY TAIP-UNAS, presentado a esta instancia el 23 de setiembre de 2021, la entidad refiere que “(...) el expediente del Sr. JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI, fue tramitado de forma virtual, y en cumplimiento de lo solicitado, le remito en formato digital a folios 03, el expediente generado para la atención de la solicitud del mencionado requiriente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que

³ Resolución de fecha 17 de setiembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad mesadepartes@unsa.edu.pe, el 20 de setiembre de 2021 a horas 17:44, con confirmación de recepción por parte de la entidad el 21 de setiembre de 2021 a las 09:18 horas, generándose el Expediente N° 1031219-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

De igual forma, el numeral 5 del artículo 17 del mencionado cuerpo normativo establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con Carta N° 005-2021/JMCH el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(..)

- *Relación de alumnos con beca parcial y/o descuento de pensiones del programa Posgrado: Doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica, correspondiente a la promoción de ingreso 2020.*
- *Documento directoral y/o resolución que autoriza dicha aprobación de descuento o beca a los alumnos beneficiarios del programa doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica de los años 2020 y 2021”.*

Al respecto, la entidad con Oficio N° 0103-2021-LEYTAIP-UNAS, deniega y declara improcedente la solicitud presentada por el recurrente señalando que la información requerida contiene los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y se encuentra dentro de la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que existe impedimento legal de proveerla, concordante con el artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁵ y al artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú.

Ante ello, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que lo requerido no invade la intimidad personal o familiar de los beneficiarios con becas parciales o con descuentos en pensiones, otorgados por la Universidad Nacional de San Agustín. Más aún que dicho proceso de admisión al programa posgrado: Doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica es de carácter público.

Asimismo, el recurrente indica que la entidad con Resolución Directoral N° 1693-2017-DG.AD aprueba los criterios para otorgamiento de exoneraciones al personal docente y administrativo e hijos de estos, en los derechos de pago por los servicios académicos que brinda la Universidad. Dicho documento público sería sustento para otorgamiento de becas y descuentos el cual es materia de conocimiento a quienes beneficiaría según mi solicitud; además, se ha publicado

⁵ En adelante, Ley N° 29733.

en el siguiente enlace <http://posgrado.unsa.edu.pe/wp-content/uploads/2020/06/INGRESANTES-1.pdf> la relación de Ingresantes al proceso de admisión 2020–I de la Escuela de posgrado. De las cuales se requiere conocer cuáles son los alumnos con becas parciales y descuentos en pensiones del programa Posgrado: Doctorado de Ciencias de Gobernanza y Gestión Pública Estratégica. De otro lado, la entidad a través del Oficio N° 114-2021-LEY TAIP-UNSA atendió el requerimiento de descargos con el envío del expediente correspondiente, que contiene la denegatoria expresada por la entidad.

Sobre el particular, esta instancia debe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que la entidad justifique el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Ahora bien, en cuanto a la excepción planteada por la entidad vale mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”*.

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece señala las siguientes definiciones:

“(…)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(…)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 29733, prevé los alcances sobre el tratamiento de datos personales, señalando, entre otros, el siguiente:

“(…)

- 13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros”. (Subrayado agregado)

En esa línea el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros”. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, la entidad ha señalado que la difusión de lo solicitado podría vulnerar el derecho a la intimidad y vida privada de las personas respecto de las cuales se ha requerido la información, sin embargo no ha acreditado en qué medida la información solicitada contiene de manera efectiva información

protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de la prueba respecto de la confidencialidad de la excepción invocada, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación obrante en poder de las entidades estatales se mantiene vigente.

Siendo esto así, se advierte de las normas citadas y sentencia del Tribunal Constitucional, que la solicitud materia de la presente resolución no se está dirigida a obtener y/o revelar las características físicas, morales, emocionales o algún hecho o circunstancia que pueda afectar la vida afectiva o familiar de los alumnos que fueron beneficiados con una beca parcial y/o descuento de pensiones del programa Posgrado del Doctorado de Ciencias Gobernabilidad y Gestión Pública Estratégica, por lo que los datos requeridos no constituyen datos sensibles.

En ese contexto, como se advierte de las normas citadas y sentencia del Tribunal Constitucional, la información requerida, en principio, no guarda relación alguna con los supuestos antes desarrollados, puesto que la misma busca conocer la relación de dichas personas beneficiadas con una beca parcial y/o descuento de pensiones del programa Posgrado y el documento que lo autoriza, beca que es otorgada por la entidad la cual es financiada con recursos públicos y cuyo procedimiento de otorgamiento no se debe alejar de la Presunción de Publicidad y de la transparencia de las decisiones de las entidades.

Por tanto, la información solicitada por el recurrente no afecta de forma alguna el derecho a la intimidad o privacidad de los alumnos beneficiados con una beca parcial y/o descuento de pensiones del programa Posgrado, estipulado en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y por ende, no se encuentra vinculada a datos personales y sensibles previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 2 y artículo 5 de la Ley N° 29733, así como el numeral 13.1 del artículo 13 de la referida norma.

A mayor abundamiento, debemos indicar que el recurrente en su recurso de apelación adjuntó la Resolución Directoral N° 1693-2017-DG.AD, la cual aprueba los criterios para el otorgamiento de exoneraciones al personal docente y administrativo e hijos de estos, en los derechos de pago por los servicios académicos que brinda la universidad, es en ese contexto que, la información requerida por el recurrente es parte de un procedimiento aprobado por la propia entidad.

En ese contexto, es oportuno señalar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control; asimismo, considera información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Por ello, la entidad es responsable de la información que administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el

cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, la cual constituye información de naturaleza pública, más aún, si esta se encuentra referida a la documentación elaborada y que se encuentra dentro de su acervo documentario.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso la documentación requerida, contenga algún dato que pueda afectar la intimidad personal y familiar, como de manera ilustrativa algún motivo relacionado con la obtención de la beca, que pudiera estar comprendido en la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, no corresponde denegar el íntegro de la documentación solicitada.

En atención a lo descrito, y conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- “6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (Subrayado agregado)

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es perfectamente viable que se proceda a entregar la documentación solicitada, procediendo a tachar la información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al recurrente para acceder a la información pública solicitada. En esa línea, en caso exista información que se encuentre legalmente protegida, corresponde proceder al tachado respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que establece el derecho de acceso a la información pública de manera parcial.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a efectuar la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁶ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI**.

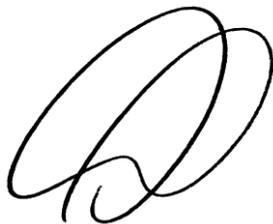
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **JESÚS ESTANISLAO MAMANI CHAMPI** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb